



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03199-2015-PHC/TC

AREQUIPA

MICHAEL LAZO SALAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Arequipa, a los 27 días del mes de enero de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Michael Lazo Salas contra la resolución de fojas 194, de fecha 27 de marzo de 2015, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de diciembre de 2014, don Michael Lazo Salas interpone demanda de *habeas corpus* contra los señores Fernán Fernández Ceballos, Héctor Huanca Apaza y Cecilia Aquize Díaz, magistrados de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa. Solicita que se declare nula la sentencia de vista de fecha 17 de octubre de 2012 y que, en consecuencia, se emita nueva sentencia. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la vulneración del principio de congruencia y a la libertad personal.

El recurrente manifiesta que siempre admitió los cargos que se le imputan; en este contexto, la sentencia de vista cuestionada de fecha 17 de octubre de 2012 revoca la sentencia de fecha 20 de marzo de 2012 emitida por el Juzgado Colegiado A del Módulo del Código Procesal Penal de Arequipa solo en el extremo de la pena (de cuatro años de pena privativa de libertad suspendida por tres años la reformó a cinco años y cuatro meses de pena privativa de libertad efectiva). Afirma que la sala cuestionada se pronuncia por razones no postuladas por el fiscal en su escrito impugnatorio (confesión sincera, estudios superiores, no sufre de anomalía psíquica, ni alteración en sus articulaciones), violando así el principio de congruencia, y que la debida motivación debe estar presente en toda resolución que se emita en un proceso.

El Primer Juzgado Penal Unipersonal de Arequipa, con fecha 19 de enero de 2015, declaró improcedente liminarmente la demanda por considerar que en la resolución cuestionada se observa lógica y coherencia, y existe una debida correspondencia con los agravios formulados por el Ministerio Público, por lo que no cumple con los requisitos del artículo 4 segundo párrafo del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03199-2015-PHC/TC

AREQUIPA

MICHAEL LAZO SALAS

La Sala Penal de Apelaciones de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, con fecha 9 de febrero de 2015, declaró nula la sentencia del 19 de enero de 2015 por estimar que se pronuncia sobre asuntos que no han sido contradichos por el recurrente, con lo que vulnera el principio de congruencia, y porque funda su decisión en nuevas razones, con lo que atenta contra el derecho de defensa al no permitirle tomar conocimiento de manera oportuna de los fundamentos de la pretensión impugnatoria.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Arequipa, con fecha 12 de febrero de 2015, declaró improcedente la demanda por considerar que existe congruencia entre lo pedido y lo resuelto —entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por el Ministerio Público— y expresa una suficiente justificación de la decisión adoptada.

A fojas 183 de autos se apersona el procurador público, quien afirma que los hechos en que se funda la sentencia coinciden con los de la acusación fiscal, que se ha cumplido con motivar la pena interpuesta, que el procesado aceptó los hechos imputados en la acusación fiscal al acudir a la conclusión anticipada, y que la presente no es una supra instancia revisora de resoluciones por lo que la demanda debe ser desestimada.

La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa confirmó la apelada por estimar que la sentencia expedida por la sala demandada se encuentra debidamente motivada.

En el recurso de agravio se reiteran los fundamentos de la demanda.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nula la sentencia de fecha 17 de octubre de 2012, que revocó la sentencia de fecha 20 de marzo de 2012 solo en el extremo de la pena y le impuso a don Michael Lazo Salas cinco años y cuatro meses de pena privativa de libertad efectiva por el delito de tráfico ilícito de drogas en la modalidad de siembra o cultivo (Expediente 615-2011-93-0401-JR-PE-04); y que, en consecuencia, se emita nueva sentencia. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, congruencia y a la libertad personal.

Consideraciones previas

2. El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Arequipa declaró improcedente liminarmente la demanda, pronunciamiento que fue confirmado por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa. Sin embargo, en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03199-2015-PHC/TC

AREQUIPA

MICHAEL LAZO SALAS

atención a los principios de celeridad y economía procesal, se considera pertinente emitir pronunciamiento de fondo, toda vez que en autos aparecen los elementos necesarios para ello.

Análisis del caso

3. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45 y 138 de la Constitución Política del Perú) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. Justamente, con relación al derecho a la debida motivación de las resoluciones, este Tribunal ha precisado:

[...] la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica congruente entre lo pedido y lo resuelto, y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión [Sentencia 1291-2000-AA/TC, fundamento 2].

4. Don Michael Lazo Salas fue sentenciado por el delito de tráfico ilícito de drogas en la modalidad de siembra o cultivo por el Juzgado Colegiado A del Módulo del Código Procesal Penal de Arequipa el 20 de marzo del 2012, imponiéndosele cuatro años de pena privativa de libertad suspendida por el periodo de tres años. El fiscal del Tercer Despacho de Investigación de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Arequipa apeló dicha sentencia y la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante sentencia de fecha 17 de octubre de 2012, revocó la apelada en cuanto a la pena y le impuso cinco años y cuatro meses de pena privativa de libertad efectiva. El procesado interpuso recurso de casación, el cual fue declarado inadmisibile por auto de fecha 7 de junio de 2013 (Casación 44-2013).
5. Respecto a la alegada incongruencia entre la apelación del fiscal y la sentencia cuestionada, a fojas 30 de autos obra el escrito de apelación del fiscal provincial en el que argumenta que, para determinar la pena impuesta al acusado, no se ha valorado la prueba de confesión sincera, que el recurrente ha cursado estudios superiores y que no sufre anomalía psíquica ni alteración de sus articulaciones; afirma también que se causa agravio de derecho al haber impuesto una pena por debajo del mínimo legal, por lo que no se han valorado adecuadamente los presupuestos establecidos en el artículo 46 del Código Penal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03199-2015-PHC/TC
AREQUIPA
MICHAEL LAZO SALAS

6. Respecto a los considerando de la Sala, se advierte a fojas 33 de la sentencia cuestionada que para la determinación de la pena se debe tener en cuenta la confesión sincera, que el recurrente ha cursado estudios superiores, que no sufre anomalía psíquica ni alteración de sus articulaciones y que la pena establecida está por debajo del mínimo legal.
7. En consecuencia, este Colegiado, al verificar los argumentos de la sentencia cuestionada y los argumentos de la apelación del fiscal, aprecia que no se vulneró la debida motivación de las resoluciones judiciales, pues se valoran temas que fueron materia de la impugnación como la confesión sincera, los estudios superiores del procesado y la ausencia de anomalías psíquicas ni alteraciones de sus articulaciones.
8. Finalmente, la pena que se le impuso se encuentra por debajo del límite mínimo establecido en el artículo 296-A del Código Penal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:


Flávio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL